



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/02/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 Verbal 2018 00206 00		OCTAVIO CURIEL CARRILLO	UNIDROGAS SA	Auto concede amparo de pobreza Concede amparo de pobreza y reconoce personería.	10/02/2021		
68001 40 03 019 Verbal 2019 00188 01		ELIZABETH CORREA GONZALEZ	FINANZAUTO FACTORING S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para audiencia de sustentación y fallo y corrige auto del 7 de diciembre de 2020.	10/02/2021		
68001 31 03 002 Tutelas 2021 00037 00		LIBIA MARIA MARTINEZ S	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA	Auto admite tutela	10/02/2021		
68001 31 03 002 Tutelas 2021 00038 00		CLARISA CARDOSO REPRESENTANTE LEGAL DE CALOS ALBERTO CARDOSO Y MAIRA YAIRIS CARDOSO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Auto admite tutela	10/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO



Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-019-2018-00206-01
Proceso : Verbal
Providencia : Amparo de Pobreza
Demandante : Alexandra del Carmen Camargo Rodríguez
Alba Lucía Duque Martínez
Octavio Curiel Carrillo
Demandado : Juan Francisco Suárez Solano
Unidrogas S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

El apoderado general de las demandantes, señor Octavio Curiel Carrillo -quien también es demandante en el presente proceso- allega memorial informando haber revocado el poder conferido a la abogada NURIS NARCISA UPARELA IMBETT y el respectivo paz y salvo -fl. 2027 a 2028-; al tiempo que allega el poder que le confiere ahora a la abogada JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY -fl. 2029 a 2030-; quien a su vez allega dos documentos suscritos por las señoras ALEXANDRA DEL CARMEN CAMARGO RODRÍGUEZ y ALBA LUCÍA DUQUE MARTINEZ -con nota de presentación personal-, en los que manifiestan bajo la gravedad de juramento hallarse en circunstancias que ameritan les sea concedido amparo de pobreza en lo que respecta a las costas y gastos procesales, atendiendo a que no cuentan con la capacidad económica para asumirlos sin que se afecte su congrua subsistencia, además de lo cual, precisan no devengar ingreso alguno que provenga de pensión o algún tipo de renta -fls. 2031 a 2037-.

CONSIDERACIONES

En punto del instituto de amparo de pobreza, se impone precisar que el artículo 151 del C. G. del P., dispone que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Ahora bien, en lo que toca a la oportunidad para solicitar dicho amparo, el artículo 152 del C.G.P. consagra:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”

En los términos de las normas en cita es claro que el amparo de pobreza tiene como propósito, garantizar el derecho a acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso judicial.



Así las cosas, en aplicación del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado por las demandantes ALEXANDRA DEL CARMEN CAMARGO RODRÍGUEZ y ALBA LUCÍA DUQUE MARTINEZ, en relación con las cuales se cumplen los requisitos que las normas citadas en precedencia establecen al efecto; ya que afirman, bajo la gravedad de juramento, no contar con recursos económicos que les permitan asumir los gastos que se causen en el proceso sin que se afecte su *propia subsistencia*.

Al respecto es del caso advertirle a las accionantes, que conforme lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., el amparo de pobreza concedido solo tiene efecto desde la presentación de la respectiva solicitud, sin que se haga extensivo a las anteriores etapas procesales; por manera que, en su caso, el aludido beneficio opera a partir del 26 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.828.959 y tarjeta profesional No. 38.060 del C.S. de la J., para obrar como apoderada de los demandantes con las facultades conferidas en el respectivo poder.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA rogado por las demandantes ALEXANDRA DEL CARMEN CAMARGO RODRÍGUEZ y ALBA LUCÍA DUQUE MARTINEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C. G. del P.

TERCERO: REQUERIR a las demandantes para que manifiesten si desean seguir siendo representadas por su actual apoderada, ya que en caso contrario les será designado auxiliar de la justicia que represente sus intereses en el presente proceso.

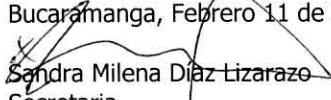
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

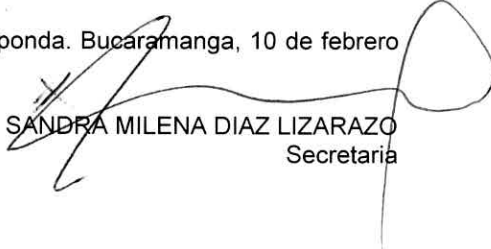
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 018.

Bucaramanga, Febrero 11 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria



Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 10 de febrero de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-019-2019-00188-01
Proceso : Apelación de Sentencia
Providencia : Fija Fecha Audiencia de Sustentación y Fallo
Demandante : Elizabeth Correa González
Demandado : Daniel Guillermo Parra Galvis
Finanzauto S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 7 de diciembre se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente asunto el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga y se dijo tener ello lugar respecto del apoderado del demandado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, pero nada se dijo respecto del que también interpusiera el apoderado de la demandante ELIZABETH CORREA GONZÁLEZ, por cuya razón, en ejercicio de la facultad que al efecto confiere el artículo 286 del C.G.P., se impone introducir la corrección por omisión de palabras en que se incurrió en dicha providencia.

Igualmente, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo y al efecto, atendiendo la agenda de diligencias que tiene ya programadas el Despacho, se dispondrá prorrogar la competencia que tiene éste para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

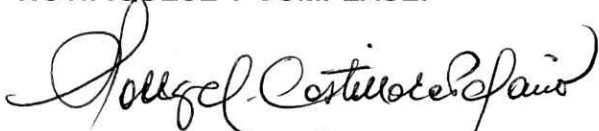
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 7 de diciembre de 2020 –fl.2 Cdno 2-, en cuanto en el mismo se omitió señalar que la admisión del recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, tiene lugar también respecto del interpuesto por el apoderado de la demandante ELIZABETH CORREA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia de Sustentación y Fallo, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **PRORROGAR** por 6 meses más la competencia para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir 27 de abril de 2021; fecha en la que se cumplen los seis meses de haberse recibido el expediente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 018.

Bucaramanga, Febrero 11 de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria